



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00003/2021

C/ NICOLAS SALMERON N° 5-5ª PLANTA 47004-VALLADOLID  
Teléfono: 983-413419, Fax: 983-413268  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: A2  
Modelo: N04390

N.I.G.: 47186 42 1 2020 0009566

**JVB JUICIO VERBAL 0000638 /2020 - A2**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTROS VERBAL**

DEMANDANTE D/ña. H P

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. VALLNOVIAS SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. SONSOLES JORGE SANZ

**SENTENCIA N° 3/2021**

En Valladolid, a 12 de enero de 2021.

Vistos por D. Alberto Mata Sáiz, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Valladolid los presentes autos de Juicio verbal número 638/2020-A2 seguidos a instancia de Dña. contra la entidad VALLNOVIAS, S.L. que ha comparecido asistida por la letrado Sra. Sonsoles Jorge Sanz, como entidad demandada-reconviniente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso escrito inicial de demanda en reclamación de 1.050 euros.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada compareció en el procedimiento oponiéndose a la reclamación efectuada contra ella.

Al mismo tiempo formuló reconvenición por la misma cantidad.

Admitida a trámite la reconvenición se dio traslado a la parte actora que presentó oponiéndose a la misma.

Ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista por lo que han quedado los autos para dictar sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado esencialmente, los requisitos procesales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.-. Hechos.**

1.- El día 2 de diciembre de 2019, la actora Dña. I. H. P. encargó un vestido de novia a la entidad demandada, Vallnovias, S.L. por un precio de 2.100 euros. Documento número 1 de la demanda. A cuenta del precio pactado abonó la cantidad de 1.050 euros.

2.- La entidad demandada, que comercializa la venta de vestidos de novia, encargó su diseño y confección a D. J. P. Documento número 6 de la contestación.

3.- La celebración tenía previsto celebrarse el día 22 de agosto de 2020, en el Restaurante Posada Real del Pinar de Pozal de Gallinas.

El día 13 de abril de 2020, la actora envió un correo electrónico a la entidad demandada, anunciando que probablemente, la boda se iba a cancelar dado que no se podía llevar a cabo en condiciones normales, debido a la situación de pandemia.

4.- Tras un intercambio de comunicaciones, el día 12 de mayo de 2020, la actora comunicó a la demandada la cancelación de la boda. Por este motivo, comunicaba que se cancelara el pedido para la confección del vestido de boda. El día 14 de mayo de 2020, la demandada contestó al anterior correo indicando que el vestido ya estaba terminado. Documento número 2 de la demanda.

5.- El día 23 de mayo de 2020, la actora remitió nuevo correo en el que ofrecía el pago de los gastos en los que se hubiera incurrido por el pedido.

Este correo fue contestado de igual modo por la entidad demandada, por otro de 25 de mayo de 2020, en el que manifestaba que no se podía cancelar el pedido.

#### **SEGUNDO. - Posición de las partes.**

6.- La parte actora solicita la resolución del contrato de compra o el desistimiento, en tanto que la boda finalmente no llegó a celebrarse debido a la situación sanitaria. Y como consecuencia, la devolución de los 1.050 euros entregados en el momento de formalizar el contrato.

La entidad demandada, a su vez, entiende que el contrato no se podía resolver una vez celebrado porque así se pactó en el mismo. En el contrato se pactó que no podía cancelarse ni exigir la devolución de las cantidades entregadas a cuenta.

De igual modo, se hace mención a que el vestido, por sus propias características (creado especialmente para la actora), no puede venderse a otra persona.

Además, entiende que no se puede aplicar la normativa generada con ocasión de la situación de pandemia en tanto que la boda podía celebrarse.

Y, finalmente, alega que el encargo que se efectuó al diseñador del vestido se abonó a éste. El vestido terminado se encuentra disponible para la actora.

Y en virtud de todo ello, reclama además el precio del vestido de novia que quedó pendiente de pago.

**TERCERO.- Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.**

7.- El art. 36 de la citada norma establece el derecho de resolución de determinados contratos sin penalización cuando se cumplan las condiciones que en el mismo se establecen.

Según este artículo:

1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o

usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

2. En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con el apartado anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

**8.-** El artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores, establece que "el derecho de desistimiento de un contrato es la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

El párrafo 2 indica también que el consumidor tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos previstos legal o reglamentariamente y cuando aís se le reconozca en la oferta, promoción publicidad o en el propio contrato.

Y el párrafo 3 indica que el derecho de desistimiento atribuido legalmente al consumidor se regirá en primer término por las disposiciones legales que lo establezcan y en su defecto por lo dispuesto en este Título.

**9.-** En suma, del juego de estos dos artículos se desprende que en los contratos celebrados con consumidores puede establecerse legalmente el derecho de desistimiento de éstos. Y que cuando la norma sea la que establezca ese derecho, se regirá por lo que ella disponga.

En este caso, el art. 36 de RDL 11/2020, de 31 de marzo establece que el consumidor puede interesar la resolución del contrato cuando sea de imposible cumplimiento.

Ahora bien, en compensación a este derecho, el vendedor deberá devolver la suma recibida, pero podrá descontar los gastos "incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor".

En suma, la situación de alarma puede imposibilitar el cumplimiento de los contratos, pero de cara a garantizar el equilibrio de las prestaciones, el vendedor o el que

presta los servicios puede también exigir el pago de los costes que ha asumido.

**CUARTO.-** Aplicación al caso.

**10.-** La actora encargó un vestido de boda para su compromiso matrimonial que debía celebrarse el día 22 de agosto de 2020. En autos consta que decidió suspender la ceremonia y así lo comunicó a la parte demandada en el mes de mayo de 2020, en tanto que, según indica en los correos enviados, no podía celebrarse con normalidad, y debido a la situación sanitaria y económica que la pandemia había provocado.

Por todo, puede indicarse que el art. 38 RDL 11/2020, permite resolver el contrato incluso superada la situación de alarma ("nueva normalidad"). A fecha actual la situación sanitaria, social y económica no se ha superado.

Los motivos por los que se decide la suspensión de la ceremonia son muy personales, pero no constan otras circunstancias distintas que las expuestas y que guardan relación con la situación sanitaria y económica.

Con todo, no puede negarse que la ceremonia no podía celebrarse en las circunstancias existentes en el momento en el que se celebró el contrato. En suma, la ceremonia no podía celebrarse con normalidad, dada la situación sanitaria, económica y social existente en mayo y que no ha cesado desde entonces.

En tercer lugar, la actora ofreció a lo largo de las sucesivas comunicaciones hacer frente a los gastos que se hubieran generado.

Y esta compensación es la que permite a su vez desistir del contrato. En suma, si se ofrece abonar los gastos que se han afrontado, no puede exigirse al contratante que el contrato se consuma en todo caso, aunque se lleve a cabo más adelante. El propio artículo también lo indica cuando condiciona a la voluntad del consumidor que acepte lo que denomina "vales".

**11.-** En consecuencia, el derecho a resolver el contrato está íntimamente ligado al derecho del vendedor a exigir el coste o gastos que ha asumido.

El vendedor puede exigir el pago de esos costes, pero no puede exigir conforme al art. 36 del RDL 11/2020, el cumplimiento del contrato, cuando se dan las circunstancias que en el mismo se indican.

**12.-** En suma, el vendedor puede exigir los costes que ha asumido. En este caso, encarga la confección del vestido de novia a un diseñador e incluso se aporta al

procedimiento que el encargo se concluyó antes del desistimiento de la compradora.

E incluso se indica que el trabajo realizado por el diseñador Sr. P se pagó por la entidad demandada, indicando el número de la factura.

Pero no se aporta la factura ni su importe. Tampoco el justificante de pago de la misma, hecho que hubiera permitido a la demandada compensar el citado importe de la cantidad que se reclama.

Y si no se ha asumido ningún coste por el vendedor, o éste no ha quedado acreditado en el procedimiento, está también justificado por este motivo, la resolución o desistimiento del contrato.

Por todo ello, debe estimarse la demanda interpuesta.

Y por los mismos motivos, desestimar la reconvención planteada.

#### **QUINTO.- Costas.**

**13.-** Se imponen a la demandada si se hubieran generado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que estimo la demanda interpuesta por parte de Dña. I. H. P. contra la entidad VALLNOVIAS, S.L. por la que condeno a ésta a abonar a la actora con la cantidad de 1.050 euros, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

Se desestima de igual modo, la reconvención planteada por la entidad VALLNOVIAS, S.L. contra Dña. I. H. P. absolviendo a ésta de la reclamación contra ella efectuada.

Se imponen las costas a la parte demandada si se hubieran generado.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.